



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 169-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 169-2022-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral. Una vez efectuado el análisis correspondiente se desecha el recurso considerando que se verificó que la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el recurrente, en contra del presidente y vicepresidente de la República, no cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 16 de enero de 2023, a las 14h13.
VISTOS.-

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0025-O, de fecha 06 de enero de 2023, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.¹

I. Antecedentes

1. El 13 de julio de 2022², ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cuatro (04) fojas, firmado por el señor José Ángel Tipantuña Vega, en calidad de "ciudadano elector y representante del Colectivo Alianza de los Pueblos del Ecuador" y de su abogado patrocinador, Eduardo Picuasi V.
2. A través de dicho escrito se interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022, la cual ratificó de forma íntegra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. El 14 de julio de 2022³, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de este Tribunal en esa época. La causa fue signada con el número 169-2022-TCE.

¹ Fs. 49790

² Fs. 1 a 4 vuelta.

³ Fs. 5 a 7.



4. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, resolvió aprobar el informe de gestión jurisdiccional presentado por el doctor Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y dar por conocido el memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual dicho juez puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional⁴.
5. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, resolvió integrar como jueces principales a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo.⁵
6. El 06 de enero de 2023, la jueza de instancia admitió a trámite la presente causa.⁶

II. Jurisdicción y Competencia

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y en los artículos 72, inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 del Código de la Democracia.

III. Legitimación Activa

8. En el presente caso, el señor José Ángel Tipantuña Vega presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la cual se rechazó el pedido de corrección presentado por el mismo recurrente y se ratificó el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, que negó la entrega de formularios para el proceso de recolección de firmas para revocar el mandato del presidente y vicepresidente de la República.
9. Conforme se verifica de fojas 14 a 17 del expediente, el señor José Ángel Tipantuña Vega, fue quien firmó la solicitud de recolección de firmas para la revocatoria de mandato de las autoridades antes referidas, en tal sentido, cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

10. La Resolución Nro. PLE-CNE- 5-10-7-2022 fue notificada al ahora recurrente el 10 de julio de 2022.⁷ conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a foja 49765.

⁴ Fs. 49773 a 49774.

⁵ Fs. 49775 a 49777.

⁶ Fs. 49779 a 49780.

⁷ Fs. 49765.



11. A fojas 7 del expediente, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 13 de julio de 2022, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos del recurrente

12. En primer lugar, el recurrente relata los antecedentes que dieron lugar a la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, que resolvió negar la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo con la finalidad de revocar el mandato del señor presidente y vicepresidente de la República.
13. A continuación, señala que *"dicha decisión de manera ilegal restringe [su] derecho constitucional consagrado en el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, pues [su] solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo innumerado agregado a continuación del 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato"*.
14. Posteriormente, hace alusión al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y manifiesta que *"[e]n la solicitud de revocatoria de mandato se adjuntó [la] cédula de ciudadanía y el certificado del Consejo Nacional Electoral de encontrar[se] en goce de los derechos de participación, por lo que h[a] cumplido dicho requisito. Respecto al segundo requisito, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana solo establece una causal de inhabilidad que consiste en que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa. Es importante señalar que no [es] autoridad de elección popular por lo que no [se encuentra] en dicha inhabilidad. Además, por tratarse de información que reposa en el mismo CNE no [tiene] la obligación de aportar prueba sobre este hecho, conforme lo dejó sentado el actual TCE en la sentencia del caso No. 150-2018-TCE que obliga a subsanar los requisitos que constan en las mismas bases de datos de los organismos electorales"*.
15. Así mismo, alega que *"[e]n la solicitud de revocatoria se especifican varios incumplimientos de Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega, que fueron propuestos en su plan de trabajo que inscribió cuando las organizaciones políticas los postularon como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y que se denomina Plan de Trabajo 2021 - 2025, denominado "Por un Ecuador Justo, Próspero y Solidario" «Programa de Gobierno 2017-2021. Pese a haber transcurrido un año de su gobierno, se demostró que varias metas a alcanzar no han sido logradas hasta la fecha. Para demostrar esta situación se adjuntó varias notas periodísticas de diferentes medios de comunicación"*.



16. En tal sentido, concluye que la solicitud de revocatoria de mandato se encuentra debidamente motivada, pues en la misma se señala la propuesta constante en el plan de trabajo denominado 2021-2025 "Por un Ecuador Justo, Próspero y Solidario"- "Programa de Gobierno 2017-2021".
17. A continuación señala que *"el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral tienen la competencia de verificar si determinado incumplimiento por parte de una autoridad de la cual se solicita su revocatoria se encuentra justificado o no. O si la gravedad del incumplimiento amerita un proceso revocatorio, ya que dicha atribución le compete exclusivamente a la ciudadanía al momento de dar su firma de respaldo en los formularios de recolección de firmas y posteriormente en las urnas"*.
18. Agrega, que *"[la] atribución del Consejo Nacional Electoral al momento de determinar si una solicitud cumple o no con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico es verificar si la fundamentación presentada en la solicitud guarda coherencia entre la propuesta del plan de trabajo y cómo ha sido incumplida, por lo que los órganos electorales no pueden resolver si se ha probado o no el incumplimiento, ya que ese derecho le corresponde a la ciudadanía, luego de escuchar en el período de campaña electoral tanto al proponente de la revocatoria como a la autoridad cuestionada"*, adiciona que este criterio fue expuesto en los debates de creación de la norma y en la sentencia 010-2018-TCE.
19. En función de lo dicho, el recurrente alega como vulnerados el artículo 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República y el artículo innumerado, siguiente al artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana,
20. Como petición solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral disponga *"al Consejo Nacional Electoral, que se proceda a la entrega de los formularios de firmas para recoger los respaldos necesarios para realizar la revocatoria del mandato al señor Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega (...) que hoy ostentan la calidad de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador"*.
21. Finalmente, el recurrente anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.

VI. Análisis del caso

22. En función de los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, esta juzgadora resolverá los siguientes problemas jurídicos:

¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?

¿Las resoluciones No. PLE-CNE-4-4-7-2022 y No. PLE-CNE-5-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ¿se encuentran motivadas?



Primer problema jurídico: ¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?

23. El artículo 105 de la Constitución de la República establece que “[l]as personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.”
24. Respecto de la solicitud de revocatoria de mandato, el artículo 199 del Código de la Democracia establece que “[l]a solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”. En el mismo sentido, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala que “[l]a solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”
25. Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, exige que la solicitud de revocatoria de mandato cumpla con los siguientes requisitos para ser admitida:

Art. ... - Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).-

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
- 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
- 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”.

26. Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, del Consejo Nacional Electoral, señala que:

La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:



a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,

c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

27. De las normas transcritas, como lo ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral se observa que si bien es cierto el ejercicio de democracia directa, a través de la revocatoria de mandato, constituye un derecho, para ejercerlo se debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, en tal sentido, corresponde a esta juzgadora analizar si la solicitud planteada por el recurrente observó lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y, por tal, la resolución emitida por el organismo administrativo electoral se encontraba debidamente motivada.⁸
28. Ahora bien, de la resolución impugnada se observa que en la misma se concluyó, que el solicitante no dio cumplimiento con el tercer requisito señalado en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y con el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria. En tal sentido, en primer lugar el análisis se circunscribirá en este aspecto.
29. Desde fojas 14 a 17 del proceso consta la solicitud planteada por el recurrente, al respecto, se observa lo siguiente:
- 29.1. El escrito contiene cuatro (04) acápites, en el primero el recurrente relata los antecedentes, en el segundo hace alusión a los fundamentos de derecho, en el tercero se refiere a los fundamentos de hecho y en el cuarto especifica su petición.
- 29.2. De esta forma, el recurrente manifiesta que el presidente y el vicepresidente de la República “[d]urante el ejercicio de sus funciones que es de conocimiento público, dichos mandatarios, han incumplido a su plan de

⁸ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia emitida dentro de la causa No. 171-2022-TCE, de 06 de enero de 2023.



trabajo. Por lo que con fecha Quito, DM., 11 de mayo de 2022, el Colectivo Alianza de los Pueblos del Ecuador, dirigido a la señora magister Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), suscrito por el elector y representante de dicho colectivo José Angel Tipantuña Vega, solicitó las copias certificadas del Plan de Trabajo 2021 - 2025, denominado "Por un Ecuador Justo, Próspero y Solidario", de los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega, de la alianza de organizaciones políticas Creando Oportunidades CREO lista 23 y el Partido Social Cistiano PSC lista 6".

- 29.3.** Como fundamentos de derecho, el recurrente transcribe los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República; los artículos 4, 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el artículo 2 del Código de la Democracia.
- 29.4.** Respecto de los fundamentos de hecho, el solicitante señaló que *"solo como ejemplos o muestra de incumplimientos, se detalla en el siguiente cuadro, en base al Plan de Trabajo 2021-2025, denominado "Por un Ecuador Justo, Próspero y Solidario", en tres ejes principales: Social, Económico e Institucional, suscrito por los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega".*
- 29.5.** Referente al eje social, el solicitante hace alusión al ofrecimiento de salud pública y gratuita, que consta en la página 10 y 11 del Plan de Trabajo, y manifiesta, con base a datos extraídos de fuentes periodísticas que, existen hospitales públicos sin insumos médicos, que se ha despedido al personal de salud de los hospitales y que existió un recorte presupuestario en el sector de salud.
- 29.6.** Así mismo, en el eje social, relativo al ofrecimiento de mejora en la calidad de educación, el solicitante cita un extracto del plan de trabajo⁹ y varias notas de periódicos, sin realizar consideración alguna.
- 29.7.** En cuanto al eje económico, el solicitante hace referencia al punto 2.1 del plan de trabajo, lo transcribe y, en el cuadrante titulado "incumplimiento", vuelve a citar información, que sería extraída de medios de comunicación.
- 29.8.** A continuación, reproduce el punto 2.5 del plan de trabajo, relativo a la atracción de inversión extranjera y manifiesta lo siguiente *"no se registra ninguna inversión extranjera para el desarrollo del país, tan solo fue un ofrecimiento demagógico del Guillermo Lasso. Al contrario, no hay obras de infraestructura, ni mantenimiento de las obras existentes".*
- 29.9.** Finalmente, dentro del eje institucional, cita el punto 3.5 del plan de trabajo respecto de seguridad interna y, nuevamente, transcribe artículos periodísticos que exponen datos sobre la inseguridad en el país.
- 29.10.** En función de lo expuesto, solicitó que se le entregue el formulario respectivo para la recolección de firmas, con la finalidad de revocar el mandato del presidente y vicepresidente de la República.

- 30.** Como se dijo anteriormente, el análisis de la presente sentencia se circunscribirá a verificar si la solicitud determina de forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato y cumple con los tres requisitos establecidos por el

⁹ Página 17 del Plan de Trabajo.



artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

31. En primer lugar, esta juzgadora observa que, a pesar de que se solicita la revocatoria de mandato del presidente y del vicepresidente de la República, el recurrente, al alegar los incumplimientos no establece los motivos por los cuales, cada autoridad habría incumplido el plan de trabajo, y simplemente hace alusión al binomio presidencial.
32. Del mismo modo, se observa que el recurrente en su solicitud a pesar de que identifica que aspectos del plan de trabajo se habrían incumplido, en la columna titulada "incumplimiento" simplemente se limita a transcribir extractos textuales de información extraída de fuentes periodísticas, sin establecer nexo causal alguno que explique, cómo dicha información configura el incumplimiento del plan de trabajo.
33. Además, no se puede dejar de observar que el solicitante, a pesar de que en su escrito hace referencia a datos extraídos de medios de comunicación, no anexa a su solicitud ningún documento que permita a esta autoridad corroborar la existencia de dicha información, pues en el texto tan solo se refiere al medio de comunicación donde fue publicada, empero, no consta ni la fecha, ni el lugar de donde fue extraída.
34. En tal sentido, resulta evidente que la solicitud planteada por el recurrente no identificó con claridad los motivos por los cuales se requiere la revocatoria de mandato del presidente y vicepresidente de la República, esto, dado que se enfocó en transcribir numerales del plan de trabajo y varios datos.
35. Por otro lado, respecto de los literales a), b) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, procede realizar las siguientes consideraciones.
 - 35.1 Respecto del literal a), como se dijo anteriormente, el recurrente, en su solicitud, no estableció el nexo causal que explique cómo la información referida constituye un incumplimiento de los puntos del plan de trabajo a los cuales hizo alusión, por lo que no existe una determinación clara y precisa de los aspectos del plan de trabajo que se habría incumplido, con la debida fundamentación y sustento.
 - 35.2 Sobre los literales b) y c) de la norma referida, se verifica que la solicitud no se amparó en el incumplimiento de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana ni en el incumplimiento de funciones establecidas en la Constitución o en la ley, por lo que, como en su momento lo señaló el Consejo Nacional Electoral, no procede realizar consideración alguna respecto del cumplimiento de dichos numerales.



36. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente respecto de la inobservancia de la sentencia No. 010-2018-TCE, que en su parte pertinente establece que:

"La claridad y precisión en la determinación de los motivos, solo puede ser entendida en cuanto a que los mismos sean explícitos en su lectura, es decir, la claridad y precisión se la determina de su literalidad o redacción. Entender este requisito como una carga probatoria para los solicitantes, no solo que obligaría a la autoridad electoral a hacer una valoración de pruebas, sino que más grave aún, supone incorporar un obstáculo procesal que no consta en la ley especial, y que además puede desvirtuar un mecanismo cuya esencia es la no intervención de las autoridades en la toma de decisiones.

Lo anterior tiene sentido en cuanto a que, mediante una Revocatoria del Mandato, es el pueblo soberano quien decide definitivamente sobre el cumplimiento o no de alguno de esos tres motivos."

37. De lo transcrito, se verifica que, incluso el propio fallo al que hace alusión el recurrente, exige que el solicitante de una revocatoria de mandato determine de forma explícita los motivos en los cuales sustenta su solicitud, lo cual, evidentemente, no sucede en el presente caso, pues, como se hizo notar, el recurrente pretende que, con base a notas periodísticas se infiera el presunto incumplimiento, sin que medie ningún análisis de por medio.
38. En función de lo expuesto, esta juzgadora concluye que la solicitud planteada por el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni con el literal a) artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Segundo problema jurídico: Las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022 y Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ¿se encuentran motivadas?

39. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que *"[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*¹⁰.
40. Ahora bien, de la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-4-4-7-2022, se observa que la misma, una vez que transcribe gran parte de la solicitud de revocatoria de mandato planteada, pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61. En la citada sentencia se señala que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente."*



forma específica hace referencia al artículo 199 del Código de la Democracia, al artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

41. Así, una vez que se citó las normas pertinentes, continuó con la verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales, en contraste directo con el texto de la solicitud, de forma específica, encontró que no se cumplió con la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria, ni con la motivación de la misma, por lo que se observa que la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, consecuentemente se encuentra debidamente motivada.
42. Respecto de la Resolución No. PLE-CNE-5-10-7-2022, la cual resolvió la petición de corrección¹¹ planteada por la recurrente en contra de la resolución referida en el párrafo *ut supra*, este Tribunal constata que el Consejo Nacional Electoral, una vez que se refirió al objeto de la petición de corrección a la solicitud de revocatoria de mandato determinó que, contrario a lo alegado por el recurrente en su solicitud de corrección, la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022 analizó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que proceda una solicitud de revocatoria de mandato y concluyó que la misma es razonable, por lo que decidió ratificarla.
43. De lo dicho, se observa que la Resolución Nro. PLE-CNE-5-10-7-2022 se encuentra debidamente motivada, pues se fundamentó en los preceptos jurídicos correspondientes y explicó la pertinencia de aplicación de los mismos a los antecedentes de hecho (solicitud de revocatoria de mandato), en tal sentido, se observa que la resolución en cuestión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, en los términos señalados por la Corte Constitucional.
44. Por los motivos expuestos, se concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

¹¹ Código de la Democracia, Art. 241: La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Causa Nro. 169-2022-TCE

PRIMERO.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Ángel Tipantuña Vega, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-10-7-2022, la cual ratificó el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-4-4-7-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. Al recurrente, señor José Ángel Tipantuña Vega y a su patrocinador en la dirección electrónica: angeltipantunia@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 105.

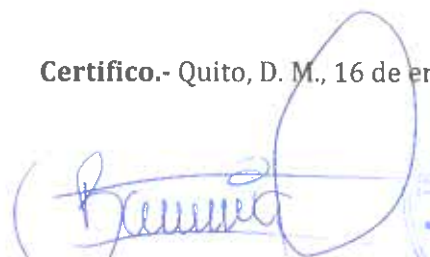
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA

Certifico.- Quito, D. M., 16 de enero de 2023.


Ab. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



